

INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 EN LA CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO DE URUGUAY

Eduardo Gregorio Esteva Gallicchio*

INTRODUCCIÓN

Situación de Uruguay en febrero de 1917

Al momento de perfeccionarse la Constitución de México de 1917 regía en Uruguay la Constitución de 1830,¹ con la reforma parcial de 1912² en materia de procedimientos de reforma constitucional.

Ésta era una carta magna que se ajustaba a los lineamientos del derecho constitucional liberal clásico decimonónico.

Posición preeminente de José Batlle y Ordóñez

En el sistema político uruguayo destacaba en ese entonces, nítidamente, la figura del señor José Batlle y Ordóñez, ciudadano integrante del

* Universidad de Montevideo y Universidad Católica del Uruguay.

¹ Héctor Gros Espiell y Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Constituciones iberoamericanas. Uruguay*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 29-44.

² Ley 4.257, del 28-VIII-1912, disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/4257-1912>.

Partido Colorado, que desempeñó la presidencia de la República durante dos periodos (1903-1907 y 1911-1915).

Conforme a lo previsto por la Constitución de 1830, el presidente de la República era electo indirectamente por la Asamblea General,³ órgano formado por la reunión de los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, y no podía ser reelecto sin que transcurriera un periodo de cuatro años desde su cese.⁴

Al culminar el desempeño de la primera presidencia, Batlle y Ordóñez se trasladó a Europa, fundamentalmente a Francia y al Reino Unido, regresando con la vivencia de la entonces llamada “cuestión obrera”.

Paulatinamente, se advirtió la influencia que en la formación del pensamiento de Batlle y Ordóñez ejercieron Karl Christian Friedrich Krause, Heinrich Ahrens y Guillaume Tiberghien.⁵

Durante la segunda presidencia, a través de leyes ordinarias, se concretaron algunas de sus propuestas. Por ejemplo, de la Ley 3.958, del 28 de marzo de 1912, reglamentó la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública;⁶ la Ley 5.032, del 21 de julio de 1914, dispuso lo relativo a los accidentes de trabajo y la responsabilidad de los empleadores;⁷ Ley 5.350, del 17 de noviembre de 1915, reguló la jornada máxima de trabajo⁸ —en principio de ocho horas—, un día de descanso hebdomadario y un máximo de 48 horas semanales de trabajo.⁹

³ Artículo 73.

⁴ Artículo 75.

⁵ Luis Víctor Anastasia *et al.*, *Las ideas filosóficas que influyeron en la formación del Uruguay contemporáneo. Krause-Ahrens-Tiberghien. Estudios y selección de textos*, Montevideo, Fundación Prudencio Vázquez y Vega-Fundación Hanns Seidel, 1988, *passim*.

⁶ Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/3958-1912>.

⁷ Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/5032-1914>.

⁸ Los legisladores electos por el Partido Nacional, el doctor Luis A. de Herrera y el señor Carlos Roxlo, habían presentado en 1905 un proyecto que fijaba la jornada máxima en nueve horas. Véase Luis A. de Herrera y Carlos Roxlo, *Ley del trabajo. Proyecto presentado a la H. Cámara de Diputados*, Montevideo, Tipografía Uruguaya de Marcos Martínez, 1905, 79 pp.

Luego, se ingresaron al Poder Legislativo varios proyectos impulsados por José Batlle y Ordóñez: en 1906 sobre ocho horas de jornada, y en 1911 uno donde se establecía una jornada de ocho horas, se prohibía el trabajo de los menores de trece años y se otorgaba un día de descanso cada seis trabajados.

⁹ Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/5350-1915>.

LAS CONSTITUCIONES MEXICANA DE 1917 Y URUGUAYA DE 1918

Referencias a la Constitución de Querétaro

En los antecedentes del procedimiento de elaboración de la Constitución uruguaya de 1918 hallamos algunas referencias¹⁰ a la mexicana de 1917.¹¹ Considero que esta circunstancia se explica por cuatro razones o motivos.

La primera razón es de carácter temporal, porque el Constituyente de Querétaro se instaló el 1o. de diciembre de 1916 y la Constitución mexicana fue promulgada el 5 de febrero de 1917,¹² en tanto que el pacto político celebrado entre el Partido Colorado Batllismo y algunos sectores del Partido Nacional,¹³ que posibilitó el perfeccionamiento de la uruguaya, fue de mayo del mismo año. Resultó mínimo, pues, el lapso disponible para la difusión de la Constitución mexicana en Uruguay.

El segundo motivo es conceptual y de técnica constitucional, pues en Uruguay se prefirió incorporar al texto de la Constitución, respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, disposiciones programáticas, dejando librado su desarrollo a la ley ordinaria.¹⁴

La tercera razón atiende a que la Constitución uruguaya elaborada en 1917 acogió la fórmula de recepción de los derechos no enumerados al incluir el artículo 173,¹⁵ y por entonces se consideraba que ello podía ser suficiente.

¹⁰ Se estiman pertinentes la separación entre el Estado y las iglesias y el artículo 123 de la Constitución elaborada por el Constituyente de Querétaro.

¹¹ La afirmación resulta de la compulsa del *Diario de sesiones de la H. Convención Nacional Constituyente de la República Oriental del Uruguay (1916-1917)*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1918, ts. I-IV, y *Actas de la Comisión de Constitución (1916-1917)*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1918.

¹² Disponible en: http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Congreso_Constituyente_y_Constitucion_de_1917.

¹³ Este pacto es llamado “Pacto de los 8”, pues fue suscrito por cuatro ciudadanos en representación del Partido Colorado y cuatro en representación del Partido Nacional. Véase con mayor detalle en Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Lecciones de derecho constitucional 2*, t. I: *Historia constitucional del Uruguay*, 2a. ed., Montevideo, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, 1993, pp. 121 y 122.

¹⁴ Por todos, véase Justino Jiménez de Aréchaga, *La Constitución nacional*, Montevideo, Organización Taquigráfica Medina, 1946, t. II, pp. 27 y 28, y 175-177.

¹⁵ “La enumeración de derechos y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana

El cuarto motivo es porque en Uruguay la cuestión constitucional básica era, desde 1913,¹⁶ para el sector del Partido Colorado liderado por Batlle y Ordóñez, la de organización pluripersonal o colegiada del Poder Ejecutivo, y para el Partido Nacional —también denominado Partido Blanco—era, desde la finalización de la guerra civil (1904), la de las garantías electorales y del sufragio. No fue, pues, tema central en la Constituyente uruguaya, el del constitucionalismo social.¹⁷

Relaciones entre el Estado y las iglesias, especialmente con la Iglesia católica

Existió coincidencia entre ambas Constituciones en lo relativo a adoptar, en punto a las relaciones entre el Estado y las iglesias, el sistema de separación, aunque difirieron respecto del subsistema adoptado, según resulta del cotejo de los artículos 27, fracción II, 130 y concordantes de la mexicana y 5o. de la uruguaya.

de gobierno”. Con la adición desde 1934 del vocablo “deberes”, a continuación de derechos, es el vigente artículo 72.

¹⁶ Fecha de publicación en el diario *El Día*, dirigido por Batlle y Ordóñez, de los “Apuntes sobre el colegiado”. Véase Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Documentos para el estudio de la historia constitucional del Uruguay*, Montevideo, Industria Gráfica Nuevo Siglo Ltda., 1994, t. II, pp. 103-106. En Uruguay no se ha analizado todavía la influencia en la formación de la propuesta de gobierno pluripersonal o colegial de Batlle y Ordóñez, del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de octubre de 1814.

¹⁷ La Constitución de la provincia de Mendoza, de la República Argentina, del 11 de febrero de 1916, también pudo ser considerada como antecedente por su proximidad con Uruguay. En efecto, su artículo 44 preceptuó, como solución de principio, el descanso dominical o hebdomadario; el artículo 45 ordenó a la legislatura expedir “una ley de amparo y reglamentaria del trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años, en las fábricas, talleres, casas de comercio, y demás establecimientos industriales, asegurando en general, para el obrero, las condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación”, así como la reglamentación de la jornada de trabajo; para las obras o servicios públicos en establecimientos del Estado se fijó la jornada de ocho horas. Por su parte, el artículo 99, núm. 8, previó una “...ley general de jubilaciones y pensiones civiles por servicios prestados a la Provincia, creando un fondo a base del descuento forzoso de los haberes correspondientes a los empleados que hubieren de gozar de sus beneficios”; asimismo, el artículo 212 sentó las bases a las que deberían ajustarse las leyes que organicen y reglamenten la educación, entre ellas la que establece que “la educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca”.

En efecto, la Constitución uruguaya de 1918 suprimió el preámbulo que provenía de la carta de 1830, especialmente por la invocación a Dios,¹⁸ y reformó el artículo 5o.,¹⁹ estableciendo un sistema de separación neutral o benévola²⁰ entre el Estado y las iglesias.²¹

Proyectos de reforma constitucional del Partido Nacional y del Partido Socialista

Algunos proyectos de reforma constitucional mostraron puntos de coincidencia con las prácticamente simultáneas formulaciones mexicanas, pero no prosperaron.

Entre ellos, tenemos al proyecto de la Comisión de Constituyentes Nacionalistas —Partido Nacional, segundo en importancia en el país—, que previó la obligatoriedad de la enseñanza primaria y del derecho de enseñar,²² y el de los constituyentes del Partido Socialista —el doctor Emilio Frugoni y al señor Celestino Mibelli—, donde se dispuso que los bienes eclesiásticos de origen nacional pasarían a ser del dominio del Estado; consagró el derecho de huelga; asignó a la Nación

¹⁸ Eduardo G. Esteva Gallicchio, “Uruguay”, en Antonio Torres del Moral y Javier Tajadura Tejada, *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 395-398.

¹⁹ “Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente al culto de las diversas religiones”. El texto, salvo por la eliminación de la palabra “actualmente” en la oración final, continúa en vigor con idéntica numeración.

²⁰ En el *Diario de sesiones de la H. Convención Nacional Constituyente de la República Oriental de Uruguay (1916-1917)* (*cit.*, t. III, pp. 145-147 y 359, y t. IV, p. 14) hay referencias a aspectos de la situación en México. Véase, críticamente, Carlos Demasi, “Dos procesos innovadores. Las reformas constitucionales de 1917 en México y Uruguay”, *Relaciones Internacionales*, La Plata (República Argentina), vol. 27, 2004, pp. 105-107.

²¹ Como uno de los antecedentes vernáculos tenemos al Proyecto de Constitución propuesto por José Batlle y Ordóñez, aprobado por la Convención del Partido Colorado el 25 de mayo de 1916, artículo 5o. Véase Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Documentos para el estudio...*, *cit.*, t. II, p. 107.

²² Sobre el alcance del proyecto, véase Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Lecciones de derecho constitucional 2...*, *cit.*, pp. 116 y 117.

la titularidad de la propiedad sobre bienes del subsuelo, con prohibición de enajenarla,²³ etcétera.

*Un proyecto que transcribió el artículo 127
de la Constitución mexicana*

El proyecto de enmiendas²⁴ constitucionales que presentó el 11 de agosto de 1917 el constituyente Atilio Narancio del Partido Colorado batllismo, titulado “Del trabajo y de la previsión social”, demostró el conocimiento del resultado de la obra del Constituyente de Querétaro. Este proyecto contenía una extensa exposición de motivos²⁵ y dos artículos.²⁶

El primer artículo ordenaba al Poder Legislativo expedir leyes sobre el trabajo, sin contrariar las bases resultantes de los treinta ordinales que incluía. En gran medida, se trató de la reproducción literal del artículo 123 de la Constitución mexicana y de las primeras XXX fracciones del apartado A.

Por su parte, el otro artículo disponía que “todo habitante” que por cualquier circunstancia se encuentre sin trabajo y carezca de medios de subsistencia, “tiene derecho a que el Estado le proporcione alimentación, alojamiento, abrigo y asistencia en caso de enfermedad”, cesando el derecho “cuando la persona socorrida se negare, sin justa causa, a aceptar trabajo”.

Una vez que se realizó la lectura del articulado, el constituyente Narancio expresó:

...al tratar el punto de previsión social creo que trato de una de las cuestiones más importantes de las democracias modernas.

—(Apoyados). —(¡Muy bien!)—(Aplausos en la barra).

²³ *Ibidem*, p. 120.

²⁴ Durante la elaboración de la Constitución de 1918 se distinguieron los procedimientos de reforma constitucional y los de enmiendas constitucionales.

²⁵ Cuya lectura se suprimió al ser presentado, y luego se incorporó. *Cfr. Diario de sesiones de la H. Convención Nacional Constituyente de la República Oriental del Uruguay (1916-1917)*, *cit.*, t. IV, pp. 36-44.

²⁶ *Ibidem*, pp. 32-34.

...casi por entero no me pertenece. Ese largo articulado, como lo expongo en mi exposición de motivos, pertenece a la Constitución mejicana. Por lo tanto, ya hay un Estado en América que, dando pruebas de la liberalidad de los ideales que deben presidir la marcha de las nuevas democracias, ha estatuido todos estos principios que yo propongo en mi proyecto de enmiendas.²⁷

En la exposición de motivos del proyecto, el mencionado constituyente señaló:

...la Constitución mexicana... hija de ciudadanos preclaros que sabían de los sufrimientos del caos y de la anarquía que reinó durante largos meses sobre la patria hermana, esos hombres, que con Carranza a la cabeza, incrustaron en su obra los postulados que habían proclamado en la llanura, que declararon como definitivos los principios avanzados de legislación social, esa obra, digo, merece ser tomada como ejemplo al dictar toda nueva Constitución. De su estudio se desprenden sabios consejos, se obtienen hondas enseñanzas, que nos hablan de la necesidad de salir de las rutas trazadas y aventurarnos un poco en el porvenir, si queremos antes que tener que curarlas, prevenir graves y hondas perturbaciones sociales.²⁸

Días después se produjo un fuerte debate político sobre el proyecto presentado por Narancio, entre el constituyente del Partido Socialista, el doctor Emilio Frugoni, y diversos constituyentes del Partido Colorado batllismo.²⁹

Finalmente concluyó la labor de la Constituyente, que se atuvo al contenido del Pacto de los 8³⁰ y no incluyó los artículos referidos.

La utilidad pública: nueva causal para la expropiación

El artículo 169 de la Constitución uruguaya de 1918 suprimió la calificación como sagrada e inviolable de la propiedad, y adicionó a la necesidad, el término de “utilidad pública” como causal para la even-

²⁷ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

²⁸ *Ibidem*, p. 36.

²⁹ *Ibidem*, pp. 94 y 95.

³⁰ Véase nota 13.

tualidad de expropiación, en la misma línea del artículo 27, inciso 2o., de la Constitución mexicana.³¹

INFLUENCIA EN LA CONSTITUCIÓN URUGUAYA DE 1934

El golpe de Estado de 1933

El 31 de marzo de 1933 se formalizó en Uruguay la primera ruptura del orden constitucional en el siglo XX. El golpe de Estado fue concretado, con el apoyo del sector del Partido Nacional liderado por el doctor Luis A. de Herrera, por el presidente de la República, el doctor Gabriel Terra.³²

Referencias a la Constitución mexicana

En los antecedentes³³ del procedimiento de elaboración de la Constitución uruguaya de 1934 no hallamos referencias expresas a la Constitución mexicana de 1917 como fuente de las reformas.

Considero, sin embargo, que en su calidad de primera expresión del constitucionalismo social en el mundo y a la luz de los antecedentes en el procedimiento de elaboración de la Constitución de 1918, la Constitución mexicana de 1917 fue fuente inspiradora de varias fórmulas constitucionales uruguayas, aunque dicha circunstancia no se haya manifestado en el tenor literal de las disposiciones.

Incorporación de derechos económicos y sociales

La Constitución uruguaya de 1934 presentó como una de sus principales características³⁴ la incorporación de derechos económicos, socia-

³¹ “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

³² Ciudadano electo por el Partido Colorado.

³³ *Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1935, ts. I y II, y *Comisión de Constitución de la III Convención Constituyente. Actas*, Montevideo, Imprenta Nacional, 1935.

³⁴ Justino Jiménez de Aréchaga, *La Constitución nacional*, Montevideo, Organización Taquigráfica Medina, 1946, t. I, p. 83; *id.*, *La Constitución de 1952*, Montevideo,

les y culturales, que fueron incluidos, especialmente, en el capítulo II de la sección II, intitulada “Derechos, deberes y garantías”.

El Proyecto del Partido Nacional Herrerismo

La mayor parte de los derechos económicos, sociales y culturales incorporados por la Constitución de 1934 provienen del proyecto de reforma constitucional suscrito por los representantes del Partido Nacional Herrerismo.³⁵

En este proyecto, que coincidía básicamente con el llamado “Proyecto del Albeniz”,³⁶ aprobado el 18 de julio de 1931,³⁷ se incorporó una parte titulada “Reformas de carácter *social y general*”³⁸ y constituye una fuente inmediata de la reforma constitucional de 1934.

La problemática del constitucionalismo social en los debates de la Constituyente uruguaya de 1916 parecieron alcanzar a la disputa entre el sector batllista del Partido Colorado y el Partido Socialista,³⁹ pero desde 1931 el Partido Nacional terciará con este proyecto.

Medina, 1952, t. I, p. 52; Eduardo J. Couture y Aníbal L. Barbagelata, “Las cláusulas económico-sociales de la Constitución uruguaya”, *Las cláusulas económico-sociales de las Constituciones de América*, t. I: *Sud América*, Buenos Aires, Academia de Ciencias Económicas-Lozada, 1948, pp. 397 y ss.; Héctor Gros Espiell y Eduardo G. Esteva Gallicchio, *op. cit.*, pp. 84 y 85, y 167-170; Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Lecciones de derecho constitucional 2...*, *cit.*, p. 166.

³⁵ Sector liderado por el doctor Luis Alberto de Herrera.

³⁶ Era la denominación de un teatro montevideano. Sobre aspectos del proyecto, véase Héctor Gros Espiell y Eduardo G. Esteva Gallicchio, *op. cit.*, p. 67, especialmente nota al pie 150.

³⁷ Primero, éste fue presentado originalmente como proyecto de ley en la Cámara de Representantes (*Diario de sesiones de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay*, t. 372, p. 182); luego, es aprobado por la Convención del Partido Nacional el 10 de diciembre de 1932; finalmente, se ofrece como proyecto de reforma constitucional (*Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, *cit.*, t. I, pp. 88 y 89).

³⁸ Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Lecciones de derecho constitucional 2...*, *cit.*, p. 166. Por ejemplo, el ordinal 5 dice: “Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial, primaria, media, universitaria, profesional, industrial y artística, y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera y el establecimiento de bibliotecas populares”. Si cotejamos este ordinal 5 de las “Reformas de carácter social y general” del proyecto con el artículo 62 de la Constitución de 1934, comprobamos que ha sido tomado literalmente. Lo mismo sucede con otras de las novedosas disposiciones.

³⁹ Véase el análisis de Carlos Demasi, *op. cit.*, pp. 106-108.

*Ejemplos de la influencia de la Constitución mexicana
de 1917 en la Constitución uruguaya de 1934*

Sobre diversos aspectos de la regulación del trabajo

El artículo 52 de la Constitución uruguaya dispuso:⁴⁰

La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Estimo que la redacción toma inspiración en varias de las fracciones del artículo 123 mexicano, con la peculiaridad de la diferencia de técnica constitucional en la redacción: concisa una, mientras que detallada la otra.

Sobre gratuidad de la enseñanza

El artículo 62, inciso 1o., de la Constitución uruguaya de 1934⁴¹ expresó:

...declárese de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial, primaria, media, universitaria, profesional, industrial y artística, y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera y el establecimiento de bibliotecas populares.

Considero que tomó como fuente de inspiración la consagración de la gratuidad realizada por el artículo 3o., inciso 4o., de la Constitución mexicana,⁴² aunque extendiéndolo a los otros niveles de enseñanza, así como, en general, facilitando el acceso a la cultura.

⁴⁰ Este precepto concuerda con el artículo 54 de la Constitución vigente.

⁴¹ Esta disposición es coincidente con el artículo 71, inciso 1o., de la Constitución vigente.

⁴² “En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria”.

Sobre obligatoriedad de la enseñanza

El artículo 61⁴³ de la Constitución uruguaya preceptuó: “Es obligatoria la enseñanza primaria... El Estado dispondrá lo necesario para su cumplimiento”.

Este artículo reconoce como fuente indirecta el artículo 31, fracción I,⁴⁴ de la Constitución mexicana.

Bien de familia

El artículo 48 de la Constitución de 1934⁴⁵ dispuso: “El «bien de familia», su constitución, conservación, goce y trasmisión, serán objeto de una legislación protectora especial”.

Esta disposición continúa, pues, la línea del artículo 27, fracción XVII,⁴⁶ y el artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución mexicana.⁴⁷

Alimentación y alojamiento adecuados del personal
en los establecimientos

El artículo 55⁴⁸ reformado señaló: “Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la Ley establecerá”.

⁴³ El artículo 70 de la Constitución vigente desde 1967 adicionó la obligatoriedad de la enseñanza media, agraria o industrial.

⁴⁴ “Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar...”.

⁴⁵ Esta disposición coincide con el artículo 49 de la Constitución vigente.

⁴⁶ “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno”.

⁴⁷ “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios...”.

⁴⁸ Este precepto concuerda con el artículo 56 de la Constitución vigente.

Considero que el artículo 123, apartado A, fracción XV,⁴⁹ de la Constitución mexicana influyó en la fórmula adoptada en el artículo 55 antes referido.

Asociaciones de trabajadores, conciliación
y arbitraje y derecho de huelga

La Constitución uruguaya de 1934 incorporó como artículo 56⁵⁰ lo siguiente:

La Ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Estimo que la Constitución de México fue fuente indirecta de inspiración a través del artículo 123;⁵¹ no obstante, resalta la generalmente señalada originalidad de la redacción de la fórmula uruguaya.⁵²

⁴⁹ “El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad... así como a organizar de tal manera... el trabajo... que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación...”

⁵⁰ Esta disposición coincide con el artículo 57 de la Constitución vigente.

⁵¹ Apartado A, fracciones XVI (tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera), XVII (las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros) y XX (las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno). Apartado B, fracción X: “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra”.

⁵² Eduardo J. Couture y Américo Plá Rodríguez, *La huelga en el derecho uruguayo*, Montevideo, M. B. A., 1951, pp. 22-25. Ellos incluyen una misiva del autor del texto, el contador Mariano García Selgas, en la que expresa que la redacción “no fue tomada de ningún otro texto constitucional...”. *Ibidem*, p. 25.

Previsión y seguridad social

En la Constitución uruguaya se incorporó el artículo 58,⁵³ que señaló:

Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente.

La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Considero que entre sus fuentes se encuentra el artículo 123 constitucional mexicano.⁵⁴

LAS CONSTITUCIONES URUGUAYAS POSTERIORES

Las Constituciones de 1952 y de 1967, así como las reformas parciales de 1989, 1994, 1997 y 2004, mantuvieron las formulaciones adoptadas por la de 1934 en materia de derechos económicos, sociales y culturales,⁵⁵ y no se hicieron propuestas para ampliarlos.

Por ese motivo, la influencia de la Constitución mexicana de 1917 en Uruguay debe ser analizada en el marco de las constituyentes de 1916-1917 y de 1934, pues no existieron debates posteriores relacionados con la problemática del constitucionalismo social.

CONCLUSIONES

Según surge del desarrollo precedente, el texto original de la Constitución mexicana de 1917 produjo efectos en la Constitución y en

⁵³ Este artículo concuerda con el actual artículo 67, inciso 1. El texto vigente tiene incisos agregados por las reformas constitucionales parciales de 1989 y 1994.

⁵⁴ Fracción XXIX: “Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntario del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos”.

⁵⁵ La reforma constitucional parcial de 1997 agregó la regulación de derechos ambientales (artículo 47). En el mismo artículo, la reforma parcial de 2004 adicionó los derechos al agua potable y al saneamiento.

el constitucionalismo uruguayo, fundamentalmente respecto de dos temas: las relaciones entre el Estado y las iglesias y la configuración del constitucionalismo social.⁵⁶

Acerca del primer punto, en Uruguay se adoptó el sistema de separación, pero el concepto de laicidad del Estado no fue coincidente.⁵⁷

En lo que atañe al segundo, la influencia fue conceptual, aunque no se tradujo literalmente.

En mi opinión, no cabe duda que la primera expresión del constitucionalismo social del mundo⁵⁸ fue la elaborada por el Constituyente de Querétaro, y que su obra tuvo difusión en la República Oriental del Uruguay.⁵⁹

En efecto, la colección de Constituciones que circulaba en Uruguay, lo cual se encontraba a su vez disponible en las principales bibliotecas, incluía la de México de 1917.⁶⁰

En cuanto al constitucionalismo social, la influencia se concretó en Uruguay con la reforma de 1934 —con base en lo que resulta del anterior procedimiento constituyente de 1916-1917— y, en mi concepto, indirectamente, a través de las Constituciones alemana de Weimar de

⁵⁶ Véanse, por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio, “La Constitución y el Estado social de derecho”, *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX: la Constitución 70 años después*, México, UNAM, 1988, vol. V, p. 73; Jorge Mario García Laguardia, “El constitucionalismo social y la Constitución mexicana de 1917. Un texto modelo y precursor”, *Congreso internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993, pp. 63 y 64; Sergio García Ramírez, “Raíz y horizonte de los derechos «sociales» en la Constitución mexicana”, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. I, pp. 83-85 y 92-94; Alberto Trueba Urbina, *La primera Constitución político-social del mundo*, México, Porrúa, 1971, *passim*.

⁵⁷ Héctor Gros Espiell y Eduardo G. Esteva Gallicchio, *op. cit.*, pp. 71 y 72.

⁵⁸ Sin prescindir de la precedentemente recordada Constitución provincial de Mendoza de 1916, la de México es la primera *lex legum* de un Estado federal.

⁵⁹ Observa Carlos Demasi (*op. cit.*, p. 104) que un periodista uruguayo, Manuel Suárez Díaz, radicado en México, donde utilizaba el seudónimo “Fray Lind”, fue entrevistado por el diario *El Día* del 21 de octubre de 1916, p. 3. Se presentó como portavoz de la Revolución mexicana, pero no se refirió a la convocatoria del constituyente.

⁶⁰ Nicolás Pérez Serrano y C. González Posada, *Constituciones de Europa y América*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927, t. II, pp. 149-231. No estaba incluida en otras colecciones usuales; por ejemplo, Boris Mirkine-Guetzévitch, *Les Constitutions de l'Europe nouvelle*, París, Librairie Delagrave, 1928, 412 pp., y Mario García Kohly, *El problema constitucional en las democracias modernas*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1931, 379 pp.

1919 y española republicana de 1931,⁶¹ que recibieron el constitucionalismo social.

Respecto del constitucionalismo social, se advierte una diferencia en la técnica constitucional adoptada por los constituyentes uruguayos, quienes prefirieron formulaciones concisas y no detalladas como la mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

- ANASTASÍA, Luis Víctor *et al.*, *Las ideas filosóficas que influyeron en la formación del Uruguay contemporáneo. Krause-Abrens-Tiberghien. Estudios y selección de textos*, Montevideo, Fundación Prudencio Vázquez y Vega-Fundación Hanns Seidel, 1988.
- COUTURE, Eduardo J. y Américo Plá Rodríguez, *La huelga en el derecho uruguayo*, Montevideo, M. B. A., 1951.
- y Aníbal L. Barbagelata, “Las cláusulas económico-sociales de la Constitución uruguaya”, *Las cláusulas económico-sociales de las Constituciones de América*, t. I: *Sud América*, Buenos Aires, Academia de Ciencias Económicas-Lozada, 1948.
- DEMASI, Carlos, “Dos procesos innovadores. Las reformas constitucionales de 1917 en México y Uruguay”, *Relaciones Internacionales*, La Plata (República Argentina), vol. 27, 2004.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G., *Documentos para el estudio de la historia constitucional del Uruguay*, 2a. ed., Montevideo, Industria Gráfica Nuevo Siglo Ltda., 1994, t. II.
- , *Lecciones de derecho constitucional 2*, t. I: *Historia constitucional del Uruguay*, 2a. ed., Montevideo, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, 1993.
- , “Uruguay”, en Antonio Torres del Moral y Javier Tajadura Tejada, *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

⁶¹ Por ejemplo, véanse Nicolás Pérez Serrano, *La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1932, p. 80; María Pilar Villabona, “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núms. 31-32, enero-abril de 1983, pp. 199 y ss.; María Elena García Expósito, “La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución española de 1931”, *Congreso internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993, pp. 705 y ss.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La Constitución y el Estado social de derecho”, *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX: la Constitución 70 años después*, México, UNAM, 1988, vol. V.
- GARCÍA EXPÓSITO, María Elena, “La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución española de 1931”, *Congreso internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993.
- GARCÍA KOHLY, Mario, *El problema constitucional en las democracias modernas*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1931.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “El constitucionalismo social y la Constitución mexicana de 1917. Un texto modelo y precursor”, *Congreso internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Raíz y horizonte de los derechos «sociales» en la Constitución mexicana”, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. I.
- GROS ESPIELL, Héctor y Eduardo G. Esteva Gallicchio, *Constituciones iberoamericanas. Uruguay*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- HERRERA, Luis A. de y Carlos Roxlo, *Ley del trabajo. Proyecto presentado a la H. Cámara de Diputados*, Montevideo, Tipografía Uruguaya de Marcos Martínez, 1905.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino, *La Constitución de 1952*, Montevideo, Medina, 1952, t. I.
- , *La Constitución nacional*, Montevideo, Organización Taquigráfica Medina, 1946, ts. I y II.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris, *Les Constitutions de l'Europe nouvelle*, París, Librairie Delagrave, 1928.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, *La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1932.
- y C. González Posada, *Constituciones de Europa y América*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927, t. II.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *La primera Constitución político-social del mundo*, México, Porrúa, 1971.
- VILLABONA, María Pilar, “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núms. 31-32, enero-abril de 1983.

Fuentes Constitución 1918

Sesiones preparatorias 1ª a 11ª, Montevideo, Imprenta “El Siglo Ilustrado”, 1917.

Solemne inauguración de las sesiones ordinarias 1ª a 17ª, año 1916, Montevideo, Imprenta “El Siglo Ilustrado”, 1917.

Proyectos de reforma presentados y sometidos a la Comisión de Constitución, Montevideo, Imprenta Latina, 1917.

Actas de la Comisión de Constitución (1916-1917), Montevideo, Imprenta Nacional, 1918.

Diario de sesiones de la H. Convención Nacional Constituyente de la República Oriental del Uruguay (1916-1917), Montevideo, Imprenta Nacional, 1918, ts. I-IV.

Fuentes Constitución 1934

Comisión de Constitución de la III Convención Constituyente. Actas, Montevideo, Imprenta Nacional, 1935.

Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Montevideo, Imprenta Nacional, 1935, ts. I y II.

